

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0891**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, **la Constitución de la República del Ecuador manda:**

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).**

7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

(...)

h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

(...)

l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me corresponde).*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).*

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me corresponde).*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- *De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan*

sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la

resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”** (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Cláusula Octava del Contrato Modificatorio de Concesión celebrado el 13 de noviembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Radio Caravana S.A., establece:

“OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: (...) b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Repetidora (s) y frecuencia (s) auxiliar en forma correcta en el plazo de un (1) año.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 22 de mayo, de 1991, ante Notario Octavo del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S.A., suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 750 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “CARAVANA AM”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que, el 9 de febrero de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S.A., ante el Notario Noveno del cantón Quito, suscribieron el contrato modificatorio de frecuencia de la frecuencia 88.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “CARAVANA AM”, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

- Que,** con oficio No. P-UJ-CONARTEL-05-162 de 11 de marzo de 2005 el CONARTEL autorizó a favor del *ingeniero Juan José Canessa*, Representante Legal de RADIO CARAVANA S.A., un plazo de 90 días para que instale y opere las repetidoras de Radio CARAVANA AM, entre ellas la repetidora de la ciudad de Quevedo.
- Que,** mediante oficio No. IRC-05-2039, de 29 de agosto de 2005, el ex Intendente Regional Costa de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó al ex Intendente General de Telecomunicaciones que la frecuencia 88.7 MHz, de la estación denominada "CARAVANA AM": "(...) **no opera, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 09 de febrero de 2005 (...).**".
- Que,** mediante oficio No. ITG-2976, de 06 de octubre de 2005, el Ing. Nelson Peñafiel Barzueeta, ex Intendente General de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó al ex - CONARTEL que la frecuencia 88.7 MHz, de la estación denominada "CARAVANA AM": "(...) **el Consejo debería iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión suscrito el 9 de febrero de 2004 a favor de Radio CARAVANA AM, representada por el ingeniero Juan José Canessa, correspondiente a la repetidora de la ciudad de Quevedo (88.7), por no operar dentro del plazo autorizado(...).**".
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-00276, de 12 de agosto de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-0956-M, de 12 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 88.7 MHz de la radiodifusora denominada "CARAVANA AM", celebrado el 9 de febrero de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S.A., por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión; de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario compañía RADIO CARAVANA S.A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0289-OF de 12 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0276 de 12 de agosto de 2015; el 14 de agosto del presente.



- Que,** mediante comunicación de 4 de septiembre de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-010675 de 08 de septiembre de 2015, el señor Juan José Emilio Canessa Oneto, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 88.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA AM", de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0276, fue notificado al concesionario el 14 de agosto del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0289-OF de 12 de agosto de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.
- Que,** el señor Juan José Emilio Canessa Oneto, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 88.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA AM", de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.
- Que,** considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Juan José Emilio Canessa Oneto, en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A., en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0276 de 12 de agosto de 2015, los cuales de forma textual señalan:
- 1.- "No se considera que en el año 2010 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió un primer informe de operación para la renovación del sistema de radiodifusión de CARAVANA AM y todas sus repetidoras. (...) Como se puede la Supuesta falta de entrada en operación de la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, fue el fundamento sobre el cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió no renovar la citada estación de radiodifusión. La estación repetidora de Quevedo, es la misma a la cual se pretende dar un proceso administrativo de terminación, utilizando los mismos argumentos de una supuesta falta de puesta en operación en el plazo otorgado por la Ley, lo cual hace que se repita en las resoluciones ARCOTEL-2015-0276 del 12 de agosto del 2015 y RTV-542-17-CONATEL-2010 del 17 de septiembre del 2010, la misma causa y materia". (Énfasis fuera de texto original).*
- Que,** ante los argumentos expuestos por el representante de la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del



debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- **Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;**
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el Informe Definitivo de 18 de mayo de 2009, en su Capítulo 2: Resultados de la auditoría a las concesiones, Procesos irregulares de carácter puntual, página 99, señala:

“Otro informe de la SUPERTEL (N° ITG-1940 del 12 de julio de 2006), presenta al CONARTEL un nuevo listado con concesionarios que no operaron en el plazo de un año y operaron con características diferentes a las autorizadas. (...) La lectura literal de la Ley respecto al plazo de instalación y operación es clara y no admite justificaciones de ningún tipo.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, en el Oficio No. ITG-1940 emitido por el Intendente General de Telecomunicaciones, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consta el oficio No. ITG-635 de 6 de marzo de 2006, mediante el cual la ex Superintendencia remitió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los listados de las estaciones de radiodifusión que no operaron dentro del plazo autorizado, entre los cuales, se encuentra la frecuencia 88.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “CARAVANA AM”, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Que, con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.

Que, el concesionario alegó que, en el presente procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión se configura un doble juzgamiento puesto que mediante Resolución No. RTV-542-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

“(...) ARTÍCULO CINCO. Negar la renovación del contrato de concesión de frecuencias, respecto de las repetidoras que sirven a las ciudades de Quevedo



(88.7 MHz) Ambato-Latacunga (99.7 MHz) por no cumplir con los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por no operar la repetidora de Quevedo conforme a lo autorizado (...); y en consecuencia, terminar la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión. (Énfasis fuera de texto original).

- Que,** cabe analizar que, la inobservancia del principio "*NON BIS IN IDEM*" previsto en el artículo 76, número 7, letra l), esto es que "**Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**", ya que no existe ningún procedimiento administrativo iniciado o resuelto, anterior al presente que fue incoado con la Resolución ARCOTEL-2015-0276 de 12 de agosto de 2015, ya que de acuerdo a la doctrina para que se configure el un doble juzgamiento debe concurrir conjuntamente los siguientes elementos: a) Identidad de Sujetos, b) Identidad de hechos y c) Identidad de fundamento o norma.
- Que,** en el presente caso la compañía Radio Caravana S.A. es sujeto del presente procedimiento administrativo por la siguiente causa o hecho: la falta de instalación, operación y transmisión de programación regular de la radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año, contados a partir de la suscripción de su contrato de concesión, esto es a partir del 9 de febrero de 2004. El fundamento o norma sustento para el inicio del procedimiento administrativo es la **Cláusula Octava del Contrato de Concesión celebrado el 9 de febrero de 2004, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación**. Sin embargo, la Resolución No. RTV-542-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010 posee como causa o hecho: la **Negación de la renovación del contrato de concesión de frecuencias**, respecto de las repetidoras que sirven a las ciudades de Quevedo (88.7 MHz); cuyo fundamento es el literal a) de la **Ley de Radiodifusión y Televisión (derogada)**.
- Que,** con los hechos y normas jurídicas expuestas, resulta evidente que no existe inobservancia del principio "*NON BIS IN IDEM*" previsto en el artículo 76, número 7, letra l), esto es que "**Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**", ya que no se presenta : a) Identidad de Sujetos, b) Identidad de hechos y c) Identidad de fundamento o norma, por lo que el argumento esgrimido por la concesionaria es absolutamente erróneo y carente de sustento jurídico. Sin embargo, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. RTV-542-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, resolvió negar la renovación del contrato de concesión de frecuencias, respecto de la repetidora que sirve a la ciudad de Quevedo (88.7 MHz) por no cumplir con los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por no operar la repetidora de Quevedo conforme a lo autorizado; y en consecuencia, terminar la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión; la citada Resolución goza de toda legalidad, presumiéndose válida y produce efectos desde la fecha en que fue dictada, por lo tanto, la concesión respecto de la repetidora que sirve a la ciudad de Quevedo (88.7 MHz) terminó por haber vencido el plazo del contrato de concesión.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1827-M de 23 de noviembre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: "*En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, ratifica lo actuado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-542-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010; por lo tanto, corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose y dejando sin efecto el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.*".

En ejercicio de sus atribuciones,

0891



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010675 de 08 de septiembre de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1946-M de 08 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, por la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión; de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, de la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 88.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA AM", de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Ratificar el contenido del Art. Cinco de la Resolución No. RTV-542-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, respecto de la negación de renovación del contrato de concesión de la frecuencia repetidora 88.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA AM", de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía RADIO CARAVANA S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 10 DIC 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. María Eugenia Molina Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Quishpe Gonzalez Directora Jurídica de Regulación (E)